

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084664

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 12 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2928/2021

### SUMARIO:

#### **Procedimiento económico-administrativo. Recurso de reposición. Local. Objeto y naturaleza.**

*Régimen de organización de los municipios de gran población.* La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida establece que la omisión en la resolución recurrida de la posibilidad del recurso previsto en el art 137.3 LBRL, lo cierto es que, aunque la Administración haya alegado ausencia de indefensión y con independencia del criterio que pudiera tener ya formado sobre el fondo del asunto, lo cierto es que es una previsión legal de obligado cumplimiento y omitir el derecho al recurso al recurrente en vía administrativa es determinante de la nulidad solicitada, debiendo la Administración haber facilitado el mismo. La parte recurrente ha acreditado que los distintos juzgados de lo contencioso-administrativo y Tribunales Superiores de Justicia están dando una respuesta distinta a la cuestión planteada en este recurso de casación, relativa a las consecuencias jurídicas que tiene el hecho de que un Ayuntamiento no haya adecuado su normativa a las previsiones del Título X de la Ley 7/1985 (LRBRL) incumpliendo durante más de una década la disp. trans. primera de la Ley 57/2003 (Medidas para modernización del gobierno local) . Esta cuestión debe ser examinada a la luz del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española y del principio de buena regulación. La cuestión que presenta interés casacional consiste en aclarar si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 LBRL determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico-administrativa por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial. [Vid., STSJ de Cataluña de 26 de septiembre de 2019, recurso n.º 417/2017 (NFJ077077) contra la que se plantea el recurso de casación].

### PRECEPTOS:

Ley 7/1985 (LRBRL), art. 137.

RDLeg 2/2004 (TRLHL), art. 14.

Ley 57/2003 (Medidas para modernización del gobierno local), disp. trans. primera  
Constitución española, art. 9.

### PONENTE:

*Doña María Esperanza Córdoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2928/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2928/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 12 de enero de 2022.

**HECHOS**

**Primero. Preparación del recurso de casación.**

1. La procuradora doña María González-Pinto Coterillo, en representación de Ayuntamiento de Santander, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2020 por del Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº 2 de Santander, que estimó el procedimiento abreviado nº 243/2020, promovido contra la resolución de 24 de junio de 2020 dictada por el Recaudador General del Ayuntamiento de Santander por la que, a su vez, se había desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo del vehículo matrícula .... WQD.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 137.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local ["LBRL"] (BOE de 3 de abril).

2.2. El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "De no haberse realizado una interpretación como la que ha hecho el Juzgado en relación a esos preceptos, sino ajustada a la dicción de los mismos y paralela a la exégesis efectuada por diversas instancias judiciales, el recurso interpuesto no hubiese sido estimado, por lo que las infracciones imputadas deben considerarse relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"].

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias de las que acompaña copia:

- La sentencia nº 12/2018 dictada el 18 de enero de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zaragoza, recurso nº 9312017 (ECLI: ES:JCA:2018:8504).

-La sentencia dictada el 26 de julio de 2010 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de apelación nº 34/2010 (ECLI:ES:TSJM:2010:12710).

-La sentencia nº 4/2019 dictada el 17 de enero de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander en el recurso 271/2018.

-La sentencia dictada el 25 de septiembre de 2020, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recurso de apelación nº 127/2020.

-La sentencia dictada el 17 de septiembre de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Supremo, RCA/991/2019 (ECLI: ES:TS:2020:2863).

5.2. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], pues, "la interpretación que hace el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Santander en su Sentencia [...], lleva a un callejón sin salida al Ayuntamiento de Santander. Al no haberse puesto en funcionamiento el órgano al que se refiere el art. 137 LRBL, no es posible aplicar el régimen de recursos que se derivaría si ese órgano existiera. La vía administrativa no puede agotarse ante un órgano inexistente. Lo correcto es que el recurso de reposición del art. 14 TRLHL tenga carácter preceptivo y que, con él, se agote la vía administrativa. Y máxime cuando, del régimen de recursos, se ha dado cumplida información al contribuyente, como ha sido el caso".

5.3. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA].

6. No aportan razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

**Segundo.**

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 16 de marzo de 2021, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Santander, parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la mercantil Seguros y Financiación 2013, S.L. representada por el procurador don Federico Gordo Romero, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Santander se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por el juzgado de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], y (iii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### **Segundo.** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

#### 1º. Recurso de reposición contra la diligencia de embargo.

El día 18 de junio de 2020, la mercantil Seguros y Financiación 2013, S.L. interpuso recurso de reposición contra la diligencia de embargo del vehículo matrícula .... WQD, alegando, en síntesis, que el vehículo no era propiedad de la citada compañía, motivo por el que solicitaba se declarase la nulidad radical del acto notificado y, subsidiariamente, su anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico, así como la suspensión del embargo realizado.

El 24 de junio de 2020, el Recaudador General y Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Santander dictó resolución por la que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Seguros y Financiación 2013, S.L. contra la citada diligencia de embargo.

#### 2º. Interposición de reclamación económico-administrativa.

El 18 de agosto de 2020, la mercantil Seguros y Financiación 2013, S.L. interpuso reclamación económico-administrativa contra la resolución que desestimó el recurso de reposición.

El 8 de octubre de 2020 el Recaudador General y Agente Ejecutivo dictó resolución en la que acordó:

"la inadmisión de la reclamación económico administrativa planteada, por los motivos de inexistencia del órgano o tribunal al que va dirigido anteriormente descritos.

Contra el acto que se le notifica por ser parte interesada, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde

el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición planteado o cualquier otro que en su caso estime conveniente".

### 3º. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

La mercantil Seguros y Financiación 2013, S.L. interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander, que se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado nº 243/2020 contra "la resolución desestimatoria del Recurso de Reposición formulado en fecha 17 de junio de 2020 (documento nº 1) interpuesto por mi representada contra la notificación de embargo de vehículos dictada por la Recaudación General de Tributos del Excmo. Ayuntamiento de Santander (documento nº 2)".

En el suplico de la demanda interesaba que en su día se dictara sentencia que "anule el acto recurrido, anulando la liquidación por importe de 2,119,32,- €, y que se proceda al levantamiento del embargo trabado sobre el vehículo con matrícula .... WQD, marca Mercedes-Benz A 180 D, con nº de bastidor NUM000".

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho segundo con el siguiente tenor literal:

"Y en cuanto al segundo motivo del recurso, omisión en la resolución recurrida de la posibilidad del recurso previsto en el art 137.3 indicado, lo cierto es que, aunque la Administración haya alegado ausencia de indefensión y con independencia del criterio que pudiera tener ya formado sobre el fondo del asunto, lo cierto es que es una previsión legal de obligado cumplimiento y omitir el derecho al recurso al recurrente en vía administrativa es determinante de la nulidad solicitada, debiendo la Administración haber facilitado el mismo".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### **Tercero. Marco jurídico.**

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, precepto que está ubicado sistemáticamente en el Título X relativo al "Régimen de organización de los municipios de gran población", y que fue introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

El artículo 137 LBRL establece que:

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

2. Por su parte, la Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, bajo la rúbrica "Adecuación de los municipios a las previsiones del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local", dispuso que:

"Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley.

Igual previsión será de aplicación a los Plenos de los Cabildos que queden incluidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta".

3. También será preciso interpretar el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala:

"1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado".

4. Por último, será preciso tener en consideración el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que consagra el "Principio de buena regulación", que garantiza que:

"1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

#### **Cuarto.** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Aclarar si, la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 LBRL, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico-administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

**Quinto.** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos juzgados y Tribunales Superiores de Justicia [ artículo 88.2.a) LJCA], y además, afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

2. En efecto, la parte recurrente ha acreditado que los distintos juzgados de lo contencioso-administrativo y Tribunales Superiores de Justicia están dando una respuesta distinta a la cuestión planteada en este recurso de casación, relativa a las consecuencias jurídicas que tiene el hecho de que un Ayuntamiento no haya adecuado su

normativa a las previsiones del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incumpliendo durante más de una década la Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Esta cuestión debe ser examinada a la luz del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y del principio de buena regulación.

Además, la sentencia impugnada fija una doctrina que afecta a un gran número de situaciones y que trasciende del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], siendo susceptible de extensión de efectos conforme al artículo 110 LJCA, pues interpreta normas relativas a los procedimientos tributarios y al régimen de organización de los municipios de gran población y al funcionamiento de los órganos municipales necesarios en dichos municipios.

**Sexto.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.2. La Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

2.3. El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.4. El principio de buena regulación consagrado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**Séptimo.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Octavo.** *Comunicación inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2928/2021, preparado por la procuradora doña María González-Pinto Coterillo, en representación del Ayuntamiento de Santander, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2020 por del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander, que estimó el procedimiento abreviado nº 243/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Aclarar si, la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico- administrativas previsto en el artículo 137 LBRL , determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico-administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.2. La Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

3.3. El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.4. El principio de buena regulación consagrado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.